



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Calle XXX**  
**49XXX - XXX**  
**(Zamora)**

**Asunto: Solicitud de anulación de los Bandos referidos al paso de ganado por las vías pecuarias en la localidad de XXX**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4613/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con las restricciones al tránsito de ganado ovino por la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la inactividad administrativa ante la solicitud de anulación de los Bandos municipales por los que se acuerda la prohibición del tránsito de ganado en los merenderos y en la zona comprendida entre los puentes en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados, mediante sendos escritos remitidos al Ayuntamiento de XXX, con fechas 22 de octubre de 2019 y 2 de junio de 2020 (Reg. entrada SAC de XXX XXX/03-06-20), por D. XXX, como portavoz del Grupo municipal XXX, en los que, entre otras cuestiones, solicitaba que no interviniese en estas cuestiones al discurrir dicho paso por vías pecuarias, cuya titularidad se atribuye a la Administración autonómica.

En su respuesta, la citada Corporación nos comunicó en primer lugar que *“este Ayuntamiento dispone de ordenanza municipal que regula la introducción de animales en terrenos acotados de titularidad municipal, en la que en particular su artículo 2º dice*



*que son infracciones dolosas o culposas tendentes a introducir animales de ganado en terrenos propiedad del ayuntamiento (el subrayado es nuestro), cualquiera que sea su calificación jurídica de éstos, siempre que los terrenos se encuentran acotados”.*

En relación con el bando objeto de la presente queja, el Ayuntamiento nos comunica que su aprobación tiene su razón de ser en el hecho de que, *“desde tiempo inmemorial a esta parte, todos los años se acotan terrenos municipales de acuerdo con los vecinos y ganaderos. (...). En el caso que nos ocupa, puede darse el caso, o no, de que por dicho terreno pudiera circular o no una vía pecuaria. Decir que ésta naturalmente se respeta o respetaría para exclusivamente EL PASO DEL GANADO, NO PARA QUEDARSE A PASTARLO durante el tiempo que le venga en gana al único ganadero de la localidad... Informarle, que dicho ganadero lo sabe desde tiempo inmemorial, incluso sabe que hay muchos otros lugares de paso para el ganado que pueda utilizar, simplemente que no quiere o no le da la gana utilizarlos”.*

Además, se indica que, *“en dicho Bando Municipal lo que se establece es el acotamiento de una porción de terreno que se encuentra entre un puente y otro de la localidad de XXX, en el que se encuentran tanto la zona recreativa como el parque infantil, merenderos del que disfrutaban los vecinos del pueblo de XXX, y este acotamiento es únicamente durante los meses de julio-agosto y septiembre, quedando libre el resto del año”.* Según afirma el Ayuntamiento este acotado fue siempre respetado, salvo por el citado ganadero que pretende llevar sus animales (600 ovejas y 13 mastines) por ese espacio lúdico utilizado por los vecinos durante el período estival, pudiendo generar un problema de salud pública por la presencia de pulgas.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación del Ayuntamiento de XXX en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en conflictos de naturaleza civil y/o vecinal, los cuales, de existir, en su caso, deberán ser sustanciados ante los órganos jurisdiccionales competentes. También como cuestión previa, hemos de recordar que el bando no constituye norma jurídica ni acto o resolución administrativa, sino una forma de recordar a los vecinos de un municipio el contenido de una regulación o de un acuerdo o resolución previos. El bando no tiene, por lo tanto, contenido normativo o prescriptivo por sí mismo.

Señalado lo anterior, para analizar la presente queja, debemos partir de la definición de vías pecuarias que se encuentra en el artículo 1.2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, y señala que son *“rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discuriendo tradicionalmente el tránsito ganadero”*. El artículo segundo de esta norma estatal califica



a estas vías pecuarias como “*bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas*” y establece en el punto primero de su artículo tercero las competencias que las Administraciones autonómicas tienen atribuidas:

*“a) Regular el uso de las vías pecuarias de acuerdo con la normativa básica estatal.*

*b) Ejercer las potestades administrativas en defensa de la integridad de las vías pecuarias.*

*c) Garantizar el uso público de las mismas tanto cuanto sirvan para facilitar el tránsito ganadero como cuando se adscriban a otros usos compatibles y complementarios.*

*d) Asegurar la adecuada conservación de las vías pecuarias, así como de otros elementos ambientales o culturalmente valiosos, directamente vinculados a ellas, mediante la adopción de las medidas de protección y restauración necesarias”.*

Por lo tanto, la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, establece como uso principal el vinculado al tránsito de ganado, pero permite en su artículo 16 otro tipo de usos compatibles con la actividad pecuaria de carácter tradicional –como los agrícolas- que puedan ejercitarse en armonía con el tránsito ganadero. Igualmente, el artículo 17.1 determina como usos complementarios “*el paseo, la práctica del senderismo, la cabalgada y otras formas de desplazamiento deportivo sobre vehículos no motorizados siempre que respeten la prioridad del tránsito ganadero*”.

En consecuencia, esta Institución considera que, conforme a las previsiones establecidas en esta normativa básica, el Ayuntamiento de XXX no dispone de competencias para regular los usos en las vías pecuarias, ya que no son bienes de propiedad municipal, sino de propiedad autonómica. Por lo tanto, estos Bandos pueden recordar la prohibición, si existiere, de introducir ganado en aquellos terrenos propiedad municipal, pero en ningún caso sobre las vías pecuarias, las cuales –como se afirma en la Exposición de Motivos de la Ley 3/1995- siguen prestando “*un servicio a la cabaña ganadera nacional que se explota en régimen extensivo, con favorables repercusiones para el aprovechamiento de recursos pastables infrautilizado*” (el subrayado es nuestro). ”.

En el caso de que la Corporación municipal quisiera establecer alguna prohibición o regulación específica sobre el uso de las vías pecuarias a su paso por la localidad de XXX, debería solicitar al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora que definiese las condiciones de utilización, las cuales nunca podrían contravenir la regulación recogida en la normativa básica estatal.

Sobre la existencia de una zona recreativa (merendero, parque infantil, etc.), debemos únicamente recordar al Ayuntamiento de XXX que, en el caso de que se



encontrase en el interior de la vía pecuaria, debería ser regularizada mediante la presentación de una solicitud de ocupación temporal dirigida al citado órgano autonómico conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Vías Pecuarias: *“Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por razones de interés particular, se podrán autorizar ocupaciones de carácter temporal, siempre que tales ocupaciones no alteren el tránsito ganadero, ni impidan los demás usos compatibles o complementarios con aquél (el subrayado es nuestro). En cualquier caso, dichas ocupaciones no podrán tener una duración superior a los diez años, sin perjuicio de su ulterior renovación. Serán sometidas a información pública por espacio de un mes y habrán de contar con el informe del Ayuntamiento en cuyo término radiquen”*. En consecuencia, previa tramitación del oportuno expediente administrativo, corresponderá al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora aprobar esta ocupación, y determinar las condiciones para que sea compatible con el régimen de usos característicos de las vías pecuarias.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1. No compete al Ayuntamiento de XXX prohibir y/o regular ni el tránsito ganadero, ni el aprovechamiento de pasto en las vías pecuarias, que transcurran por su término municipal, al ser estos bienes de dominio público de titularidad autonómica conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.**

**2. Que, en el supuesto de que la zona recreativa de XXX se encuentre situada en el interior de una vía pecuaria, se inicien los trámites pertinentes por parte del órgano competente de dicho Ayuntamiento para solicitar su regularización, mediante la tramitación de un expediente de ocupación temporal por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora, el cual determinará, en su caso, las condiciones de uso y su compatibilidad con el régimen de usos característicos que se prevé en la mencionada Ley de Vías Pecuarias.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López